

Informe. Señora Juez, la presente consulta a incidente de desacato se recibió el día 16 de febrero del año que avanza por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 1940.

Medellín, febrero 17 de 2023.

Victoria Ortiz García

-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	JAIME IGNACIO VELÁSQUEZ NARANJO
INCIDENTADA	EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05001 43 03 004 2021 00231 02
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al señor Pablo Fernando Otero Ramón, como Gerente General de EPS Suramericana S.A., por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor Jaime Ignacio Velásquez Naranjo.

I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Ignacio Velásquez Naranjo, promovió acción de tutela contra EPS Suramericana S.A., la que fuera resuelta mediante sentencia del 22 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados. Disponiéndose en dicha providencia, lo siguiente:

Primero.- Conceder el amparo constitucional solicitado por el señor JAIME IGNACIO VELASQUEZ NARANJO, en contra de SURA E.P.S., por la vulneración a los derechos fundamentales invocados.----**Segundo.- En consecuencia, se ORDENA** a SURA E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, garantice al señor JAIME IGNACIO VELASQUEZ NARANJO, una valoración médica inmediata relacionada con su diagnóstico, por conducto de una junta médica interdisciplinaria, quien además deberá determinar la conveniencia o pertinencia del procedimiento "EXTRACCION DE NEUROESTIMULADOR INTRACRANEAL", ello teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.----**Tercero: Conceder** al accionante, señor JAIME IGNACIO VELASQUEZ NARANJO, el tratamiento integral respecto a la patología por medio de la cual le ordenaron el mismo, que conforme a la historia clínica se denominan "DOLOR CRONICO INTRATABLE", estén o no dentro del Plan de Beneficios en Salud, conforme a las prescripciones de los médicos adscritos a la SURA E.P.S. y mientras se encuentre afiliado a dicha entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (...) "---ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES. JUEZ (FIRMADO)"

Mediante escrito allegado electrónicamente, el afectado solicitó al Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, abrir incidente de desacato en contra de EPS Suramericana S.A., por incumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto de enero 30 de 2023 el Juez de primera instancia, ordenó requerir al señor Pablo Fernando Otero Ramón, en su calidad de Gerente General de EPS Suramericana S.A., para que indicaran de qué forma estaba dando cumplimiento a lo ordenado a esa entidad en el fallo de tutela, frente a lo cual guardó silencio.

Luego, y por auto de febrero 03 de 2023, dispuso la apertura de incidente de desacato a sentencia de tutela en contra del señor Pablo Fernando Otero Ramón, en su calidad de Gerente General de EPS Suramericana S.A., con el fin de que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de dicha decisión, se pronunciaran al respecto, adjuntaran y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer; entidad que si bien respondió al juzgado de origen, aportando un documento explicativo de las gestiones desplegadas así como de los medicamento a entregar, no logró acreditar el cumplimiento total y efectivo de lo requerido por el accionante en el desacato y ordenado el fallo de tutela, situación esa que se constató mediante conversación telefónica con el afectado, señor Velásquez Naranjo, quien reiteró no le

habían entregado la totalidad de los medicamentos por él requeridos y concedidos en el tratamiento integral otorgado en la sentencia.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 9 de febrero de 2023, en el que se impuso sanción al señor Pablo Fernando Otero Ramón, en su calidad de Gerente General de EPS Suramericana S.A., consistente en sanción de multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego, a través de la Oficina Judicial de la localidad, se recibió de manera digital el presente trámite incidental el día 16 de febrero del año en curso, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la “La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente: “Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda”.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente: “En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien

desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003: “El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato**”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así, revisada la actuación cumplida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, este Despacho, en sede de consulta, concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, fue debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además que se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento de manera íntegra, pese a que fue debidamente notificado de los trámites incidentales derivados de la sentencia de tutela dictada en favor del señor Jaime Ignacio Velásquez Naranjo, de donde, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta.

En relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuenciales sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, al señor Pablo Fernando Otero Ramón, en su calidad de Gerente General de EPS Suramericana S.A., esta oportunidad no fue aprovechada por aquel, en tanto que, y si bien se pronunció en la apertura, no logró demostrar efectivamente el cumplimiento en su totalidad de la orden impuesta en fallo de septiembre 22 de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, respecto a los motivos que dieron origen a este incidente de desacato; por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta al señor **Pablo Fernando Otero Ramón, en su calidad de Gerente General de EPS Suramericana S.A.,** mediante providencia del 09 de febrero de 2023, del **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>022</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>21 de febrero de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75778690ba45535c04247492c6261ae47c972eec12e74080f3aeb82956c22830**

Documento generado en 20/02/2023 10:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>